

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00016-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FERNANDO AUGUSTO AUX SUAREZ**, contra **ANA LUCIA CARVAJAL MEJIA**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Fusionar las pretensiones declarativas enunciadas a los numerales 1 a 1.3, pues en asuntos como el sometido a estudio la primera pretensión por lo general, se circunscribe a la declaratoria del vínculo contractual correspondiente -contrato de trabajo, de prestación de servicios, contrato de trabajo realidad-, indicando las partes intervinientes, los extremos temporales del mismo y lo relacionado con la terminación del mismo - despido sin justa causa, despido indirecto, despido en estado de discapacidad, etc.-

b) Eliminar las pretensiones declarativas enlistadas a los numerales 1.4, y 2 pues las mismas no surgen necesarias para los fines de la presente acción.

c) Fusionar lo peticionado en la pretensión 1.1., toda vez que la discriminación mensual allí realizada no es necesaria para los fines de la presente acción. En efecto, basta con que indique el concepto reclamado -que al parecer se trata de reajuste de salario-, indicando los extremos temporales respecto de los cuales deprecia condena -desde el 1º de septiembre de 2020 hasta el 17 de abril de 2021-, y su cuantificación total. Tal situación es igualmente aplicable a las pretensiones enlistadas a los numerales 1.2 a 1.6 y 2.1.

d) Aclarar la contradicción existente entre el aparte introductorio de la pretensión de condena enlistada como 1.2 y 1.3 en cuanto hace referencia al extremo temporal inicial -año- respecto del cual deprecia condena y la discriminación anualizada que la misma contiene. En todo caso, lo peticionado bien puede ser fusionado, pues la discriminación anualizada que realiza no es necesaria para los fines de la presente acción. En efecto, basta con que indique el concepto respecto del cual deprecia condena, los extremos temporales -pudiéndose indicar que es respecto de toda la vigencia del contrato- y su cuantificación total.

e) Fusionar las pretensiones enlistadas a los numerales 1.3 y 2.1, pudiéndose indicar que solicita condena por concepto de intereses a las cesantías con su correspondiente mora.

f) Fusionar las pretensiones enlistadas al numeral 2.2., debiendo ser claro, concreto y preciso en indicar respecto de qué anualidades deprecia condena por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantías en fondo privado escogido por el actor. Se reitera la discriminación anualizada no es necesaria.

g) Eliminar de las pretensiones enlistadas a los numerales 2.3 y 2.4 lo relacionado con fundamentos legales que la misma contiene, pues son

aspectos que bien pueden incluirse en acápite diferente como lo sería en fundamentos y razones de derecho.

En todo caso, debe eliminar de las mismas lo relacionado con la forma y aspectos a tener en cuenta para su liquidación, pues ello es asunto conocido por esta funcionaria judicial en el evento que haya lugar a su reconocimiento.

h) Aclarar la pretensión enlistada al numeral 2.3, toda vez que la misma no guarda consonancia con lo señalado en el hecho 45 de la demanda.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Evitar enunciar fundamentos fácticos en la forma en que realiza el aparte introductorio de cada uno de ellos -“Refiere mi poderdante”-, pues es evidente que apoderado judicial y demandante constituyen un todo, y en ese sentido el inicialista ha de indicar los hechos en la forma en que le fueron expuestos por el actor, obviamente con la técnica jurídica que corresponde. En todo caso, cada fundamento fáctico ha de enunciarse con un sentido lógico.

b) Determinar la relevancia de lo señalado en los hechos 1, 2, aparte del hecho 1.6 -que quien fue la pareja sentimental de la demandada fue empleador-, hecho 12, 13, 15, aparte final del hecho 17 -que el contrato firmado sería un contrato simulado-; hechos 18, 19, 20, 21, hecho 24, , hecho 25, hecho 26, hecho 27, hecho 29, hecho 30, hecho 31, hecho 32, hecho 33, hecho 34, hecho 36, hecho 37, hecho 38, hecho 39, hecho 40, hecho 41, hecho 42, hecho 43, hecho 47, hecho 51, hecho 52, hecho 53, hecho 55, hecho 59, hecho 136, hechos 142 a 144 de la demanda, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe eliminar lo que corresponda.

c) Evitar enunciar fundamentos fácticos de manera reiterativa, pues ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en los hechos 7 y 9 – extremo temporal inicial del presunto contrato de trabajo-; hechos 14 y aparte final del hecho 15 -que Rubén Darío Velásquez era el coadministrador-; hechos 16 y 17 –fecha de celebración de contrato de trabajo escrito-. De ser el caso debe eliminar lo que corresponda.

d) Se le sugiere al inicialista, de manera respetuosa, que los hechos señalados en los numerales 22 a 25, bien pueden indicarse en un solo hecho, informando: En el lapso del 15 de enero de 2011 al 31 de marzo de 2020:

22:1 El demandante prestó los servicios a favor de la demandada de lunes a sábado;

22.2. Al actor le fue impuesto el horario que indica en el hecho 23, incisos tercero y cuarto, para lo cual debe guardar la secuencia numérica así 22.2.1, 22.2.2

22.3. El demandante no prestó servicios a favor de la demandada los lunes festivos.

e) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal h, del numeral 2º, debe complementar los fundamentos fácticos de la demanda -bien en lo que tiene que ver con la terminación del vínculo contractual por la parte demandada, al decir del inicialista, sin justa causa-, bien por despido indirecto, indicando lo que por técnica jurídica haya lugar.

f) Como quiera que en el asunto sometido a estudio es objeto de pretensión condena por concepto de auxilio de transporte, es necesario que los hechos de la demanda sean adicionados indicando lo que por técnica jurídica corresponda, que en manera alguna se circunscribe a

informar únicamente que la demandada no le pagó tal concepto en la vigencia del presunto contrato de trabajo.

g) Se le sugiere al inicialista que lo señalado en los incisos del hecho 64, bien pueden ser enlistados en literales. Ello a efecto de permitir a la parte demandada ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción. Tal situación es igualmente aplicable a lo señalado en los hechos 65 y 66 de la demanda

h) Fusionar los hechos 72 a 82, pues la discriminación que realiza no surge necesaria. De igual manera debe proceder con los hechos 83 a 93, hechos 94 a 104, hechos 105 a 115, hechos 116 a 123, hechos 124 a 134.

3º. Como quiera que en el acápite de notificaciones se informa desconocer el domicilio y dirección en que el demandado recibe notificaciones judiciales, tal situación deberá ser expuesta en la forma y términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole que apoderado y parte constituyen un todo como parte procesal y en tal sentido el juramento al que alude la normativa indicada debe predicarse de quien suscribe el documento

4º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el D. 806 de 2020, debe:

a) Aportar el memorial-poder conferido por el actor, en la forma prevista por el art. 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos.

b) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus

anexos al demandado, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto D. 806 de 2020).

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas; sin que por ahora sea factible reconocer personería al abogado designado hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º, literal a) de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **FERNANDO AUGUSTO AUX SUAREZ,** contra **ANA LUCIA**

CARVAJAL MEJIA, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EVA XIMENA ORTEGA HERNÁNDEZ